



OFICIO N°: 4

MAT.: Propuesta de Capítulo Constitucional sobre Justicia Electoral y Servicio Electoral, subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE: COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN,

PARA: SR. LUIS ROJAS GALLARDO

SECRETARIO GENERAL PROCESO CONSTITUCIONAL

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de Secretario General del Proceso Constitucional y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional, sobre el capítulo “Justicia Electoral y Servicio Electoral”, según se indica a continuación:

I. Fundamentos:

Mediante la presente iniciativa de norma constitucional que recae sobre el Capítulo X denominado “Justicia Electoral y Servicio Electoral”, esta Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, viene en incorporar las normas que versan sobre sus funciones, atribuciones, procedimiento y composición de cada uno de los órganos que le integran y que tienen por misión dar resguardo a los procesos democráticos que se desarrollan en el país. Es inherente a ellos el cumplimiento de un rol garante del mandato popular que se expresa voluntariamente y en paz mediante el ejercicio pleno de los derechos políticos que emanan de las personas que conforman el pueblo soberano.

Por ello, desde la construcción de este Anteproyecto de Nueva Constitución debemos asentar las bases que permitan fortalecer nuestra institucionalidad y la fidelidad de éstas a las decisiones electorales, resguardando derechos intrínsecos de cada ciudadano, como el derecho a elegir y ser elegido, dar legalidad, certeza, imparcialidad, transparencia y justicia a los procesos electorales consagrados constitucionalmente como en las leyes que se dicten conforme a ella.

Por lo expuesto, el desarrollo de este articulado ha buscado reconocer la evolución institucional que han tenido en Chile los órganos que más adelante se incorporan, esto es, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y el Servicio Electoral.

Así, en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones, se ha entendido que sus orígenes datan de la Constitución de 1925, año que se *“crea por primera vez un contencioso electoral de carácter jurisdiccional, como órgano constitucional, estableciéndolo en un capítulo de la Constitución especialmente dedicado a él, el capítulo VI, el que establece el Tribunal Calificador de Elecciones que regula en el artículo 79, siendo el primero de la especie en el contexto latinoamericano”*, encargándose éste de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores. Dicho órgano se encontraba integrado por cinco miembros que resolvían como jurado en la apreciación de los hechos y fallaba conforme a derecho (NOGUEIRA, 2014).¹

Fue así, que se dotó de una institucionalidad a los procesos de calificación de elecciones, que hasta entonces contaban como una regulación precaria, cuyos orígenes se circunscriben al año 1822 y a la Constitución de 1833, la que radicaba la función de calificar elecciones en el Congreso Nacional, tal como lo que disponían sus artículos 38 N°1 y 39 N°1, que establecían como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, la de calificar las elecciones de sus miembros, entre otras competencias vinculadas a estos procesos. Asimismo, la Constitución de 1925 reconoció el alcance de la ley N°1.807, del año 1906, que creó la Comisión Revisora de Poderes, que se integraba por dos ministros de la Corte Suprema, uno de la Corte de apelaciones de Santiago, elegidos mediante sorteo, el Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados y un consejero de estado. *“Esta institución tenía por función pronunciarse sobre los aspectos formales de los poderes o credenciales expedidos por los Colegios Escrutadores respecto de los diputados”* (NOGUEIRA, 2014).²

Por su parte, los Tribunales Electorales Regionales fueron consagrados constitucionalmente en la Constitución de 1980, permitiendo llenar un “vacío que existía en materia de calificación de elecciones celebradas en grupos intermedios, como sindicatos y gremios, las que originaron numerosos y serios conflictos”³, fijando así como competencia de éstos la de “practicar el escrutinio general y efectuar la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar a los candidatos elegidos. Asimismo, le corresponde conocer de la calificación de las

¹ Noguiera, H. (2014). Derecho Constitucional chileno (Tomo III). Chile. Pags. 338 -340

² Ob. cit

³ Cea, J. (2002). Derecho Constitucional Chileno (Tomo I). Chile

elecciones de carácter vecinal, gremial y de las que tengan lugar en los grupos intermedios”. Lo anterior, sin perjuicio de las demás atribuciones que la ley señale. (CEA, 2002).

Finalmente, el Servicio Electoral, si bien era un órgano reconocido constitucionalmente, no fue sino en el año 2015 que se consagra su autonomía, mediante la Ley N° 20.086, que reforma la Constitución, refiriendo el Mensaje Presidencial en sus antecedentes lo siguiente: *“Si bien es fundamental legislar para contar con reglas apropiadas para una mejor democracia, dichas reglas no lograrán producir el resultado que esperamos si no contamos con una institucionalidad adecuada para velar por el respeto de dichas reglas (.) La función electoral está compuesta por un conjunto de actos electorales orientados fundamentalmente hacia el fin del Derecho Electoral: la elección de los gobernantes de un Estado. Comprende diversas actividades, tales como el registro de electores y candidaturas, la regulación de los recursos económicos y materiales de estas, la recepción y clasificación de los sufragios, el registro de los resultados de dicha clasificación, la observación electoral y la solución de las controversias generadas por todas esas funciones (.) En Chile, el órgano superior encargado de la administración de la actividad electoral es el Servicio Electoral. Así lo prescribe la Constitución Política de la República en su artículo 18 inciso segundo, cuando dispone que “Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral...”. De este modo, se configura el Servicio Electoral como un órgano electoral cuya fuente es constitucional, pero que su creación, funciones, atribuciones y potestades quedan encomendadas al legislador orgánico constitucional (.) La presente reforma constitucional subsana dicho modelo, pues otorga al Servicio Electoral el carácter de autonomía constitucional, con lo cual se busca dotarlo de mayor independencia del poder central para cumplir con la función electoral que este organismo está llamado a servir.”⁴*

1. **Consagración constitucional:**

En la actualidad, el Capítulo IX de la Constitución Política de la República vigente, se denomina “Servicio Electoral y Justicia Electoral” dispone en sus artículos 94 bis y siguientes las normas referentes a estos tres órganos autónomos, cuya regulación se ha considerado por parte de estos comisionados y comisionadas que cumple con la condición de ser garante de la función democrática. Por esta razón se propone incorporar a esta iniciativa la mayor parte de su contenido y someter, en consecuencia, a su aprobación dichas normas, sin perjuicio de las enmiendas que pudieran presentarse en el evento de estimar que, mediante ellas, fortalecemos el trascendental rol que cumplen en orden a garantizar la máxima fidelidad de la voluntad que emana de la participación política.

Así, de la propuesta se establece:

- a. **Un Servicio Electoral**, como órgano público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, que ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; tendrá el deber de dar cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, así como de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley de quórum.

⁴ [Historia de La Ley::Historia de la Ley \(bcn.cl\)](#)

Se establece que la dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Por su parte, el Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Por su parte, se incorporan normas sobre remoción de igual tenor que el contenido constitucional vigente.

- b. **Tribunal Calificador de Elecciones.** Se ha dispuesto que existirá un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. Para estos efectos se incorpora una nueva forma de nombramientos, esto es, que se constituirá por cinco miembros designados en la siguiente forma: a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra precedente. Por su parte, el Tribunal Calificador fallará como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Finalmente, se incorpora a estos la superintendencia, supervigilancia y fiscalización sobre los Tribunales Electorales Regionales. Sobre este punto, la Subcomisión 2 manifiesta la necesidad de incorporar al debate a los órganos que se verán comprendidos en virtud de esta disposición.

- c. **Tribunales Regionales Electorales.** Al respecto, se ha dispuesto que los tribunales electorales regionales serán encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

II. Propuesta de capítulo:

Incorporar como articulado al Capítulo X del anteproyecto de nueva Constitución, el siguiente texto:

“Servicio Electoral

Artículo 1. Servicio Electoral

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley de quórum.
2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.
3. Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley de quórum. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.
5. Dicha ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.
6. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Justicia Electoral

Artículo 2. Tribunal Calificador de Elecciones

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará

- a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.
2. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:
 - a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum (orgánica constitucional) respectiva, y
 - b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra precedente.
 3. Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.
 4. El Tribunal Calificador de Elecciones tendrá entre sus funciones las siguientes:
 - a) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y,
 - b) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.
 5. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.
 6. El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.
 7. Una ley de quórum regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 3. Tribunales Electorales Regionales.

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.
2. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.
3. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.
4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.
5. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Disposiciones transitorias:

Primera:

No obstante, lo dispuesto en el artículo 2, el ciudadano que actualmente se desempeñe como miembro del Tribunal de Calificación de Elecciones en conformidad a la letra b) del artículo 95 del Decreto 100, cesará en su cargo cumplido el período por el cual fue nombrado.”.

Por tanto, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, y en virtud del artículo 57 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su tramitación.

Dios lo guarde a usted,

Firmas:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4